

Ley N° 99-42 de 10 de mayo de 1999, sobre semillas, plantas y obtenciones vegetales¹

ÍNDICE

| | | <i>Artículos</i> |
|-------------------|---|------------------|
| Título primero: | Disposiciones generales y definiciones | 1 - 2 |
| Título II: | Semillas y plantas | |
| Capítulo primero: | Clasificación de semillas y plantas e inscripción de sus variedades | 3 - 6 |
| Capítulo II: | Producción de semillas y plantas | 7 - 8 |
| Capítulo III: | Comercialización de semillas y plantas..... | 9 - 12 |
| Capítulo IV: | Control de semillas y plantas | 13 - 14 |
| Título III: | Obtenciones vegetales | |
| Capítulo primero: | Protección de obtenciones vegetales | 15 - 19 |
| Capítulo II: | Derechos dimanantes de la solicitud y del certificado de obtención vegetal..... | 20 - 27 |
| Capítulo III: | Cesión y pérdida de los derechos | 28 - 35 |
| Capítulo IV: | Protección del derecho de obtentor | 36 - 40 |
| Título IV: | Constatación de delitos y sanciones | |
| Capítulo primero: | Constatación..... | 41 - 42 |
| Capítulo II: | Sanciones | 43 - 46 |
| Título V: | Disposiciones varias | 47 - 50 |

En nombre del pueblo,

Tras la adopción por la Cámara de Diputados,

El Presidente de la República promulga la presente Ley cuyo tenor es el siguiente:

Título primero **Disposiciones generales y definiciones**

1. La presente Ley es aplicable a todas las semillas, plantas y obtenciones vegetales utilizadas con fines de producción vegetal.

Determina las modalidades de su producción, multiplicación, importación, comercialización y protección de los derechos dimanantes de dichos actos.

2. En el marco de la presente Ley, se entenderá por:

1) semillas y plantas: todos los granos y semillas, plantas, y partes de plantas como los esquejes, los tubérculos, los bulbos y los tocones.

2) viveros: las plantaciones y las parcelas destinadas a la producción de semillas y de plantas de árboles frutales, árboles ornamentales, árboles forestales, hortalizas y otro tipo de plantas.

3) parcelas de multiplicación: los terrenos destinados a la producción de semillas seleccionadas.

4) obtenciones vegetales: las variedades vegetales nuevas, creadas o descubiertas y resultantes de un proceso genético determinado o de una composición particular de procesos hereditarios y diferentes de todo grupo vegetal y que constituyan una entidad autónoma, habida cuenta de su capacidad para multiplicarse.

5) variedad: conjunto de plantas de un taxón botánico del rango más bajo conocido.

6) obtentor: toda persona física o moral, o su causahabiente, que haya obtenido, descubierto o creado una variedad vegetal.

7) derecho de obtentor: el derecho exclusivo del obtentor a utilizar los derechos previstos en la presente ley y relativos a las obtenciones vegetales.

8) certificado de obtención vegetal: el certificado que expide la autoridad competente al titular de la obtención.

9) autoridades competentes: los servicios del Ministerio de Agricultura encargados de la protección de los vegetales y de las obtenciones vegetales.

Título II **Semillas y plantas**

Capítulo primero *Clasificación de semillas y plantas* *e inscripción de sus variedades*

3. Las semillas y plantas de todas las especies y variedades de plantas agrícolas se dividen en las siguientes categorías:

- semillas y plantas básicas
- semillas y plantas certificadas
- semillas y plantas estándares

Las condiciones de clasificación de las semillas y plantas en las categorías mencionadas se determinan por decreto.

4. Se establece la creación de un catálogo oficial en el que se inscribirán las variedades vegetales que sean distintas, estables y homogéneas y tengan un importante valor cultural.

El catálogo oficial obrará en poder de las autoridades competentes.

La inscripción en el catálogo oficial se efectuará después de que la parte interesada haya presentado una solicitud a las autoridades competentes acompañada de una descripción detallada de la variedad y de una muestra de sus semillas o plantas.

El formato del catálogo y los procedimientos de inscripción se establecerán por decreto.

5. En el catálogo oficial figurarán las principales peculiaridades morfológicas y fisiológicas, así como todo carácter que permita distinguir las diferentes variedades de plantas inscritas.

No obstante, si los obtentores así lo solicitan, se mantendrán en secreto los elementos de base de las plantas híbridas y de las variedades compuestas.

6. Se establece la creación de una comisión técnica de semillas, plantas y obtenciones vegetales (la “Comisión”).

Incumbirá a la Comisión:

- proponer medidas susceptibles de potenciar y orientar el sector de las semillas, las plantas y las obtenciones vegetales.
- pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de las variedades y las obtenciones vegetales en el catálogo oficial.
- pronunciarse sobre las solicitudes de concesión de titularidad de las obtenciones vegetales.

La composición y las modalidades de funcionamiento de la Comisión se establecerán por decreto.

Capítulo II *Producción de semillas y plantas*

7. Toda persona puede producir semillas y plantas y multiplicarlas directamente o a través de terceros, conforme a unas condiciones establecidas por decreto.

8. A fin de garantizar la calidad de las semillas y las plantas y de protegerlas contra las enfermedades y los insectos susceptibles de propagarse en su entorno, cada productor o multiplicador deberá disponer de un vivero de especies forestales exento de plagas y enfermedades, y crear una zona de protección alrededor del vivero o de las parcelas destinadas a la producción y a la multiplicación de semillas y plantas, cuyo tamaño se establecerá por resolución del Ministro de Agricultura.

Los viveros y las parcelas de producción y de multiplicación también están sujetos al control de las autoridades competentes, con el fin de garantizar que están exentos de organismos que puedan ocasionar la puesta en cuarentena y de toda clase de enfermedades vegetales, así como para asegurar la pureza y originalidad de la variedad.

Asimismo, el Ministro de Agricultura puede prescribir por resolución y siempre que sea necesario, la utilización de métodos especiales para la producción de determinadas semillas y plantas según su naturaleza y el tipo de medio de producción.

Capítulo III *Comercialización de semillas y plantas*

9. Sólo pueden comercializarse las semillas y las plantas de las variedades vegetales que estén inscritas en el catálogo oficial en una de las categorías previstas en el artículo 3 de la presente Ley.

Está prohibido el uso de toda indicación, signo o señal que pueda inducir a error al comprador respecto de la denominación de semillas y plantas o de su pureza u origen, edad, o estado fitosanitario.

10. En circunstancias excepcionales, el Ministro de Agricultura podrá autorizar la comercialización de semillas y plantas que reúnan determinadas condiciones establecidas por la Comisión Técnica de Semillas, Plantas y Obtenciones vegetales.

El Ministro de Agricultura podrá autorizar igualmente la comercialización de semillas y plantas obtenidas recientemente, siempre que estén inscritas en una lista de espera que obrará en poder de las autoridades competentes.

La inscripción en esa lista se efectuará de conformidad con condiciones establecidas por decreto.

11. Sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes, la importación y la comercialización de semillas y plantas se efectuará de conformidad con requisitos estipulados por decreto.

12. Las semillas y las plantas comercializadas deberán responder a unas normas generales sobre almacenamiento, embalaje y etiquetado, y establecidas por decreto.

Capítulo IV *Control de semillas y plantas*

13. Las semillas y las plantas producidas estarán sujetas al control de las autoridades competentes con el fin de garantizar su calidad y su estado fitosanitario.

En este sentido, y de conformidad con las medidas previstas en la legislación relativa a la protección de los vegetales, las autoridades competentes procederán a la inspección de los viveros y parcelas, así como a ensayos de laboratorio para velar por el correcto cumplimiento de las normas aplicables a todas las categorías de semillas y plantas.

Estas normas y los procedimientos de control se establecerán por decreto.

14. Los agentes jurados de las autoridades competentes designados por el Ministro de Agricultura estarán facultados para visitar todos los viveros, las parcelas de multiplicación y los locales de acondicionamiento, almacenamiento y comercialización, con objeto de efectuar los controles necesarios.

No obstante, el acceso a locales de vivienda se efectuará de conformidad con lo que se estipule en materia de registro domiciliario en el código de procedimiento penal.

Título III **Obtenciones vegetales**

Capítulo primero *Protección de las obtenciones vegetales*

15. Cuando los obtentores o sus causahabientes así lo soliciten, las autoridades competentes garantizarán la protección de sus obtenciones vegetales.

La protección de la obtención podrá ser solicitada por toda persona de nacionalidad tunecina y por toda persona extranjera, a condición de que sea aplicable el principio de reciprocidad.

El obtentor, su mandatario, o su causahabiente presentarán la solicitud de protección directamente a las autoridades competentes, o mediante carta certificada con acuse de recibo.

16. La solicitud de protección deberá ir acompañada de una descripción detallada de la obtención vegetal, su denominación propuesta, una muestra a efectos de depósito y todos los

datos susceptibles de aportar información a las autoridades competentes con miras a la adopción de medidas de protección.

17. En caso de aceptarse la solicitud, el solicitante recibirá un certificado de obtención vegetal.

18. Obrará en poder de las autoridades competentes un catálogo nacional de obtenciones vegetales que constará de dos partes:

- una primera parte en la que estarán inscritas las solicitudes de certificados de obtención vegetal;
- una segunda parte en la que estarán inscritos los certificados de obtención vegetal.

Las listas de plantas susceptibles de protección, los datos y el método de inscripción de las solicitudes y de los certificados en el citado catálogo se establecerán por resolución del Ministro de Agricultura.

19. Las obtenciones vegetales, y las solicitudes y los certificados de obtención vegetal correspondientes se publicarán en el Boletín Oficial de la República de Túnez.

Capítulo II

Derechos dimanantes de la solicitud y del certificado de obtención vegetal

20. La solicitud de certificado de obtención vegetal presentada a las autoridades competentes conforme a las disposiciones de la presente Ley confiere los derechos siguientes:

- prioridad para obtener el certificado de obtención de la variedad en caso de que se presenten varias solicitudes relativas a la misma;
- cesión de la solicitud a terceros;
- protección provisional de la variedad contra la falsificación;
- explotación de la variedad objeto de la solicitud.

21. El certificado de obtención vegetal confiere a su titular el derecho a producir la variedad obtenida y a disponer de la misma.

22. En el derecho de obtentor quedan comprendidas:

- la variedad vegetal protegida;
- toda variedad que no difiera sustancialmente de la variedad protegida;
- toda variedad esencialmente derivada de la variedad protegida si esta última no se deriva esencialmente de otra variedad;
- toda variedad cuya producción requiera el uso repetido de la variedad protegida.

23. El derecho de obtentor no se aplica a:

- los actos realizados en un marco particular con fines de experimentación pero sin carácter comercial;
- las operaciones efectuadas en un marco académico o de investigación científica y cuya finalidad sea la creación de nuevas variedades.

24. No obstante las disposiciones previstas en los artículos 21 y 22 de la presente Ley, las obtenciones vegetales que revistan una importancia fundamental para la vida humana o animal podrán ser objeto de una autorización obligatoria de explotación.

La declaración de autorización obligatoria de explotación se establecerá por resolución del Ministro de Agricultura.

Una vez publicada dicha resolución, las autoridades competentes podrán asignar la explotación de la obtención vegetal objeto del certificado a establecimientos públicos especializados, a organismos, o a personas privadas que ofrezcan garantías técnicas y profesionales suficientes en ese ámbito.

El titular del derecho de obtentor recibirá una compensación equitativa por la explotación de la variedad en cuestión, o una remuneración en concepto de la utilización de esa misma variedad por personas privadas.

En ambos casos, las cuantías se fijan por acuerdo amistoso. En caso de desacuerdo, corresponderá a las autoridades judiciales competentes determinar las cuantías en cuestión.

25. Los derechos de obtentor tienen una vigencia de 20 años en el caso de las obtenciones corrientes, y de 25 años en el caso de las obtenciones cuyos elementos de producción requieran una preparación más larga.

Esos plazos se contabilizarán a partir de la concesión del certificado de obtención vegetal.

26. La titularidad de la obtención vegetal creada por el investigador público en el marco del ejercicio de sus funciones corresponde al Estado representado por el establecimiento público del que dependa. En el certificado de obtención figurará el nombre del creador.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley, el establecimiento público es la única entidad facultada para presentar la solicitud de inscripción de la obtención vegetal en el catálogo nacional.

27. En caso de cotitularidad del certificado de obtención vegetal, se aplicarán las disposiciones previstas en materia de copropiedad en el código de derechos reales.

Capítulo III *Cesión y pérdida de los derechos*

28. Los derechos relativos a una solicitud de certificado de obtención vegetal o a un certificado de obtención vegetal pueden ser cedidos total o parcialmente.

La cesión total o parcial de los derechos ha de establecerse por escrito, so pena de nulidad absoluta.

29. Pueden cederse todos los derechos a excepción del derecho a las cuantías dimanantes de la autorización obligatoria de explotación, conforme al artículo 24 de la presente Ley.

30. Los derechos pueden cederse en favor de terceros, pasados tres años contados a partir de la concesión del certificado de obtención vegetal, o en un plazo de cuatro años contados a partir de la presentación de la solicitud para obtenerlo si, a menos que se aporte una justificación válida, el titular del certificado, su solicitante, o su sucesor no cumplen los requisitos siguientes:

- haber comenzado a explotar la variedad vegetal objeto del certificado, o iniciado preparativos serios y concretos para hacerlo; o
- haber comercializado la variedad vegetal; o
- haber abandonado la explotación de la variedad vegetal durante más de tres años.

31. La cesión de los derechos conforme a lo previsto en el artículo 30 de la presente Ley se realiza en beneficio de toda persona que responda a las condiciones establecidas en el artículo 15 de la presente Ley mediante una solicitud dirigida a las autoridades competentes en la que el solicitante demuestre que no ha podido obtener la autorización de explotación del titular del certificado o de su solicitante, y que está en condiciones de explotar la variedad vegetal en cuestión seria y concretamente.

32. El Estado está autorizado, en todo momento y por motivos de interés general, a explotar la variedad vegetal objeto del certificado o de la solicitud, tanto directamente como en nombre propio.

Las indemnizaciones resultantes se calcularán conforme a lo previsto en el artículo 24 de la presente Ley.

33. El titular de un certificado de obtención vegetal perderá sus derechos en los casos siguientes:

- 1) si las autoridades competentes consideran que la variedad protegida ya no reúne las condiciones básicas en las que se expidió el certificado de obtención vegetal;
- 2) si el titular del certificado no puede demostrar en todo momento los compuestos vegetales que fueron utilizados para la producción o la multiplicación de la variedad vegetal y que sirvan para reproducir la variedad protegida con los caracteres morfológicos y fisiológicos que figuran en el certificado de obtención vegetal;
- 3) si el titular del certificado no permite que las autoridades competentes efectúen las inspecciones correspondientes para verificar las precauciones adoptadas a los fines de la salvaguardia de la variedad;
- 4) si no se ha abonado la tasa anual prevista en el artículo 47 de la presente Ley en los plazos señalados.

34. La pérdida de los derechos se establece por resolución del Ministro de Agricultura, tras haber celebrado una audiencia con el interesado y haber pronunciado un dictamen motivado la Comisión Técnica de Semillas, Plantas y Obtenciones Vegetales. Esta resolución se publicará en el Boletín Oficial de la República de Túnez.

El titular del certificado de obtención vegetal tiene un plazo de un mes contado a partir de la fecha de su publicación para interponer un recurso contra la resolución de pérdida de los derechos.

A tal efecto y llegado el caso, deberá respaldar su recurso con los resultados de un peritaje efectuado en un laboratorio de referencia, en el plazo de un mes contado a partir de la presentación del recurso.

Si el peritaje es favorable al solicitante, éste recuperará todos los derechos sobre la variedad vegetal objeto de la resolución relativa a la pérdida de los derechos.

La lista de los laboratorios de referencia se determina por resolución del Ministro de Agricultura.

35. El titular del certificado de obtención vegetal puede en todo momento renunciar a toda o una parte de sus derechos dimanantes de la variedad vegetal objeto del certificado de obtención vegetal.

La renuncia se realizará mediante una declaración escrita que se enviará a las autoridades competentes.

No obstante, la renuncia relativa a un certificado del que se deriven derechos en beneficio de terceros sólo tendrá validez a condición de ser aceptada por los titulares de los derechos en cuestión.

Capítulo IV *Protección del derecho de obtentor*

36. Todo menoscabo de los derechos del titular de un certificado de obtención vegetal será calificado de falsificación sancionable conforme a la legislación vigente, y su infractor incurrirá además en responsabilidad civil.

No obstante, este menoscabo sólo podrá considerarse como tal cuando se efectúe con conocimiento de causa.

No se considerará menoscabo toda utilización de la variedad protegida para la variación de base a los fines de la obtención de una variedad nueva.

37. El titular del certificado de obtención vegetal puede interponer una demanda por daños y perjuicios.

El beneficiario de la autorización obligatoria de explotación y todo aquél con derecho a interponer un recurso podrán asimismo interponer una demanda de este tipo en caso de no hacerlo el titular del certificado, tras ser requerido por un secretario de tribunal.

38. Todo beneficiario de una autorización de explotación de una variedad vegetal objeto de un certificado de obtención vegetal podrá ser parte en las demandas por daños y perjuicios que interponga el titular del certificado, con el fin de reclamar una indemnización por el perjuicio que haya padecido.

39. El solicitante o el titular de un certificado de obtención vegetal puede solicitar al tribunal con competencia territorial que le permita embargar todos los elementos de reproducción o de multiplicación vegetal, así como todos los productos resultantes de la utilización de esos elementos, obtenidos habiendo ignorado voluntariamente sus derechos, y previa presentación de una descripción detallada de dichos elementos.

Este derecho es igualmente aplicable a los beneficiarios del derecho de explotación y a los beneficiarios de la utilización obligatoria.

La solicitud podrá efectuarse una vez presentada una copia del certificado de obtención vegetal, o de la solicitud relativa a la obtención vegetal, o del documento de cesión de los derechos dimanantes del certificado o la solicitud.

40. Cuando se dictamine que ha habido falsificación, el tribunal ordenará que se ceda la propiedad de los vegetales, de sus partes, o de los elementos de reproducción o de multiplicación que se hayan obtenido en beneficio propio habiendo ignorado voluntariamente

los derechos del titular del certificado de obtención vegetal y, llegado el caso, ordenará asimismo la confiscación de los instrumentos utilizados a tal efecto.

Título IV **Constatación de delitos y sanciones**

Capítulo primero *Constatación*

41. De los delitos relativos a semillas, plantas y obtenciones vegetales se dejará constancia en un acta redactada por los agentes de la policía judicial, conforme a lo previsto en el artículo 10 del código de procedimiento penal, por los agentes jurados de las autoridades competentes, y por los representantes del Ministerio de Economía.

42. Todas las actas establecidas y firmadas por los representantes previstos en el artículo 41 de la presente Ley se dirigirán al Ministro de Agricultura, quien los transmitirá al Ministerio Público.

Capítulo II *Sanciones*

43. Sin perjuicio de las penas previstas en el Decreto de 3 de junio de 1889 sobre las marcas de fábrica y de comercio, en el Decreto de 10 de octubre de 1919 sobre la represión de fraudes en el comercio de mercancías y falsificación de productos alimenticios o de productos agrícolas y naturales, en la Ley N° 91-44 de 1 de julio de 1991 relativa a la organización del comercio de distribución, modificada y completada en la Ley N° 94-38 de 24 de febrero de 1994 y en la Ley N° 92-117 de 7 de diciembre de 1992 relativa a la protección del consumidor, se penalizará:

— a todo aquél que infrinja las disposiciones previstas en los artículos 8, 12 y 13 de la presente Ley con una multa de entre 1000 y 10.000 dinares.

— a todo aquél que contravenga las disposiciones previstas en los artículos 7, 9 y 14 de la presente Ley, con pena de prisión de entre un mes y un año, y/o con una multa de entre 1.000 y 20.000 dinares.

44. A reserva de las penas previstas en el Decreto de 3 de junio de 1889, todo perjuicio causado con conocimiento de causa a los derechos del solicitante o del titular de un certificado de obtención vegetal y todo acto encaminado a suplantar al solicitante o al titular de un certificado de obtención vegetal será sancionado con una multa de entre 5.000 y 50.000 dinares.

45. En caso de reincidencia, se duplicarán las penas previstas en los artículos 43 y 44 de la presente Ley.

46. Además de las sanciones previstas en los artículos 43, 44 y 45 de la presente Ley, el Ministro de Agricultura puede ordenar el decomiso de las semillas y plantas de las especies vegetales que infrinjan las disposiciones de la presente Ley, destruirlas, desclasificarlas, o suspender su homologación temporal o definitivamente.

Título V

Disposiciones varias

47. La inscripción de las variedades de semillas y plantas y la homologación de su producción o multiplicación, así como la inscripción de las solicitudes y de los certificados de obtención vegetal en los catálogos correspondientes, están sujetas al pago de una tasa cuyo importe y modalidades de percepción y de utilización se fijarán por decreto.

Además, una vez inscritos los certificados de obtención vegetal, éstos estarán sujetos al pago de una tasa anual cuyo importe y modalidades de percepción y de utilización se fijarán por decreto.

48. Se aplicará un derecho fijo a los contratos de cesión y de explotación de los certificados de obtención vegetal.

49. No obstante las disposiciones previstas en el artículo 2.4 de la presente Ley y durante un año contado a partir de la entrada en vigor de la misma, podrá solicitarse la protección de las variedades vegetales propuestas para su comercialización, o ya comercializadas o distribuidas dentro o fuera del país.

Una vez concedida la protección, el tiempo transcurrido desde que la variedad vegetal en cuestión se propuso para su comercialización, o fue comercializada o distribuida por primera vez, hasta que se presentó la solicitud de protección, se contabilizará en el plazo de protección.

50. Queda abolida la Ley N° 76-113 de 25 de noviembre de 1976 relativa a la organización, el control de la producción y la comercialización de semillas y plantas.

La presente Ley será publicada en el Boletín Oficial de la República de Túnez y será ejecutada como ley del Estado.

Túnez, 10 de mayo de 1999.
Zin El Abidín Ben Alí

Nota: Traducción de la Oficina internacional de la OMPI.

¹ Trabajos preparatorios: Debate y adopción por la Cámara de Diputados en su sesión del 27 de abril de 1999.